



REPUBLICA DOMINICANA  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**RESOLUCIÓN SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS**



**RESOLUCIÓN No. 3/2010**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Elizabeth Barriola Lappot**, Suplente, en funciones de Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97 de diciembre del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, dictado por esta Junta Central Electoral en fecha ocho (8) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010).

**VISTA:** La Resolución sobre Casetas y Urnas dictada por la Junta Central Electoral en fecha ocho (8) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010).

**CONSIDERANDO:** Que el voto, como modalidad personal, libre y secreta, es la expresión de la voluntad de cada ciudadano cuando ejerce el sufragio, conforme a lo establecido por la Constitución de la República y la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 119 de la Ley Electoral establece los casos en los cuales el voto puede ser protestado por cualquier miembro del Colegio Electoral o representante de agrupaciones o partidos políticos debidamente acreditados ante dicho organismo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 129 de la Ley Electoral No. 275-97, establece: "Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral."

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Electoral no prevé las medidas a adoptar en el hipotético caso en que la boleta sea depositada por el sufragante sin marcar o sin que se indique de manera expresa la preferencia del votante.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, and initials C.F.F., J, and others at the bottom.]*



**CONSIDERANDO:** Que la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones, ofrece la solución determinante a adoptar cuando el marcado de la boleta, a través de cruz, raya, equis o cualquier otro signo válido ya previsto, se haga fuera de los recuadros o abarcando parcialmente uno de los recuadros correspondiente a alguna agrupación o partido político o a más de uno a la vez, fueren estos aliados o no, por lo que corresponde a la Junta Central Electoral resolver al respecto para establecer el mecanismo a seguir cuando situaciones de tales naturaleza se presenten en los Colegios Electorales.

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio del sufragio representa una implícita manifestación de la voluntad del elector, con la marcada e irrefutable intención de surtir efectos jurídicos para favorecer o no a candidaturas determinadas en la boleta de votación.

**CONSIDERANDO:** Que la experiencia en la historia electoral dominicana ha sido considerar como nulas todas las boletas de votación depositadas en las urnas que no contengan marca o señal en uno de los recuadros de la boleta de votación.

La Junta Central Electoral, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Será válida toda boleta que una vez marcada conforme lo establece la Ley Electoral 275-97 en su artículo 120, y que al ser depositada en la urna correspondiente, sea esta del nivel congressional o municipal, se despliegue o abra dentro de la misma sin que se pueda establecer responsabilidad o mala fe por parte del elector y por esta razón y por las características de sus cuatro laterales, es decir, ventanas de plástico transparente, sea posible ver la intención del elector.

**SEGUNDO:** Es válido el voto marcado con cualquier otra señal que no sea cruz, raya horizontal, raya vertical o equis, siempre que dicha señal indique claramente la intención del elector y esté contenida dentro de un recuadro del partido político de la preferencia de dicho elector.

**TERCERO:** Es válido el voto aún cuando la marca sobrepase el recuadro de la candidatura de la preferencia del elector, siempre y cuando esté claramente expresada y se determine con seguridad la intención del votante.

**CUARTO:** Es válido el voto cuando la boleta de votación esté marcada en dos o más recuadros correspondientes a partidos que formen parte de una misma alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tengan un partido común que los personifique, aunque se considerará como un solo voto que se computará en favor del partido que personifique la alianza o coalición.

**PÁRRAFO:** Cuando un elector marque en la boleta el recuadro de un partido, el voto será computado a favor del partido marcado, aunque

*[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, and initials 'C.F.F.', '33', and 'LUD' below.]*



este concurra aliado o coaligado con otro u otros partidos, siempre que no hayan sido marcados más recuadros dentro de la misma boleta.

**QUINTO:** Es válido el voto cuando ha sido marcado en la fotografía del candidato (a) a Senador y en la fotografía de un (a) Diputado (a) en particular, dentro de un mismo recuadro, y será computado de forma preferencial al candidato (a) a Diputado (a) marcado por el elector.

**PÁRRAFO 1:** En el caso de que el marcado se produzca en la fotografía de un (a) candidato (a) a Senador (a) y en la fotografía de un (a) mismo (a) candidato (a) a Diputado (a) en dos o más recuadros de partidos que concurren aliados o coaligados, el voto será válido y se computará a favor de aquel que personifica la alianza, aunque se computará también a favor del candidato (a) a Diputado (a) que fue preferido por el elector.

**PÁRRAFO 2:** En el caso de que se marque la fotografía del candidato a Senador (a) y la fotografía de dos o más candidatos (as) a diputados (as), dentro de un mismo recuadro, el voto será válido para el partido y por ende al candidato a Senador, pero no será computado de manera preferencial a ninguno de los candidatos a diputados (as).

**PÁRRAFO 3:** En el caso de que se marque la fotografía del candidato a Senador (a) y la fotografía de dos o más candidatos (as) a diputados (as) en dos o más recuadros de partidos que concurren aliados o coaligados, el voto será válido y se computará a favor del partido que personifica la alianza y por ende al Senador, pero no será computado de manera preferencial a ninguno de los candidatos (as) a Diputados (as).

**PÁRRAFO 4:** Es válido el voto cuando un elector haya marcado la fotografía de un candidato a Senador, y a la vez haya marcado la foto de un candidato a diputado en el recuadro de otro partido que va aliado al partido del Senador marcado por el elector. En este caso el voto se le computa al partido que personifica la alianza y al candidato a diputado (a) que recibió el marcado.

**SEXO:** Será nula toda boleta electoral que aún estando marcada por el elector, no esté legitimada con la firma del presidente del colegio electoral y el sello del mismo, tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley Electoral 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

**SÉPTIMO:** Es nulo y por ende sin valor jurídico alguno, todo voto que haya sido depositado en la urna y que no contenga una marca expresa que manifieste claramente la intención del votante a favor de una de las candidaturas que participan en la contienda electoral del año 2010.

**OCTAVO:** Es nulo el voto cuando el elector haya marcado dos o más recuadros de partidos distintos que no forman parte de alianzas o coaliciones con un partido común que los personifique.

**NOVENO:** Es nulo el voto cuando la marca hecha por el elector genere tal confusión que no se pueda determinar la intención del votante.

**DÉCIMO:** Es nulo, y por ende, sin valor jurídico alguno, todo voto marcado fuera o entre recuadros, aunque se toque con la marca usada por el

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large scribble at the top, a signature, and the initials 'C.F.F.' with a horizontal line below it.]*



elector una parte de los recuadros, tan poco significativa, que no pueda establecer la intención del votante, siempre y cuando no se trate de partidos que hayan pactado alianzas entre sí.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es nulo el voto cuando se ha marcado la fotografía del candidato (a) a Senador (a) de un partido y la fotografía de un (a) candidato (a) a Diputado (a) de un partido distinto y que no forman parte de una alianza o coalición entre ellos o con un partido común que los personifique.

**PÁRRAFO:** Es nulo el voto cuando se ha marcado la fotografía de dos o más candidatos (as) a Diputados (as) en recuadros de partidos distintos que no forman parte de una alianza o coalición entre ellos, o con un partido común que los personifique.


**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.


  
**DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**  
Presidente

  
**DRA. ADA ELIZABETH BARRICLA LAPPOT**  
Suplente, en funciones de Miembro

  
**DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO**  
Miembro

  
**LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
Miembra

  
**DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO**  
Miembra

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro

  
**DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA**  
Miembro

  
**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro

  
**DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General